

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez - Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

E. S. D.

Expediente No. 11001-3335-011-2022-00458-00
Demandante: OSCAR OSWALDO CASTILLO VEGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJC – Y CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto : Contestación demanda

WILLIAM MOYA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.128.510 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy CONTESTACIÓN a la demanda en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor IVAN VELASQUEZ GOMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-

El Director de Asuntos Legales de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, es el doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. Y el Suscrito Apoderado en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora solicita que se declare la INAPLICABILIDAD POR EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD o el CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE EXCEPCIÓN, fundamentada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, “por los cuales se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales y Suboficiales y Agentes Nacional, personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, pilotines, Grumetes y soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Solicita que, se declare la existencia y nulidad del acto ficto presunto contenido en el oficio No. 2022062385 de fecha 28 de junio de 2022, procedente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, al no resolver la solicitud elevada mediante el derecho de petición No. 110-A, radicado en la entidad el 13 de junio de 2022, decidiendo enviarlo a otra institución, el acto demandado es

ajustado a derecho y debe entenderse como una negativa de “CREMIL”, en no reconocer efectivamente lo solicitado o haberse pronunciado sobre el mismo. y Se DECLARE LA EXISTENCIA Y NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO contenido en la respuesta de fecha 05 de julio de 2022, suscrito por el Ejército Nacional de Colombia, que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios en actividad y ahora con asignación de retiro.

Que, como consecuencia del hecho anterior se DECLARE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con: el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de los años 1997 a 2004, de conformidad con el índice de precios del consumidor (I.P.C.) final, emitido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (D.A.N.E) del AÑO 1996, aplicable para los años 1997 a 2004 respectivamente.

Que, una vez una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita se establezca la nueva base de liquidación salarial o sueldo básico debidamente ajustado y se aplique desde el año 1.997 (año diferencia incremento por IPC) y hasta la fecha en que se efectuó el retiro del servicio activo de acuerdo con los reajustes anuales ordenados por el gobierno nacional y consecuentemente se ordene a la caja de retiro de las fuerzas militares “cremil”, para que se sirva reliquidar y reajustar la asignación de retiro, teniendo en cuenta, la nueva asignación básica salarial y reajustar la asignación de retiro para todo el resto de su vida y la de sus beneficiarios de ley.

Que, se tenga en cuenta, la nueva asignación básica salarial reajustada para el computo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados con la anterior asignación básica errada.

Que se cancelen y paguen el ultimo cuatreño de todos los valores adeudados como lo establece el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, por salarios, mesadas o de asignación de retiro dejadas de pagar, en forma indexada, conforme al artículo 187 inciso 3 de la ley 1437 de 2011, hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación; de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 1498 del 2012, del Honorable Consejo de Estado.

DE LOS HECHOS RELEVANTES

Indico el apoderado de la parte actora:

Que, el demandante laboro en el EJERCITO NACIONAL, por espacio de 20 años, 03 meses y 27 días:

Que, fue retirado por solicitud propia, el 26 de julio de 2010, mediante la Resolución No. 1137 de fecha 26 de julio de 2010.

Que, mediante Resolución No. 3192 de fecha 08 de septiembre de 2010, La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, le reconoció la asignación de Retiro **a partir del 29 de octubre de 2010**, su asignación de retiro fue reconocida en un porcentaje del 85% de las partidas computables, y es a partir de esa fecha que devenga asignación de retiro.

Que mediante Resolución No. 3003 de fecha 28 de marzo de 2014, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL le reconoció la Asignación de Retiro al actor a **partir del 12 de mayo de 2014**, en un porcentaje del 95% de su asignación básica y es a partir de esa fecha que devenga su Asignación de Retiro.

Que, los demandados con sus respuestas no aportaron las certificaciones de los incrementos en su asignación básica que le fueron reconocidos para los AÑOS DE 1997 AL 2004.

Que, las bases de liquidación SALARIAL para el grado que ostentaba en el periodo que se encontraba en servicio activo para los años 1999 a 2004, el incremento salarial legal anual decretado para la Fuerza Pública por el Gobierno Nacional, fue inferior al índice de precios al consumidor al consumidor IPC certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para los años anteriormente citados.

Que, es preciso resaltar que, en el presente asunto se pretende el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL IPC EN LA ASIGNACION BÁSICA del Actor cuando estuvo activo en la institución**, consecuentemente su INCLUSIÓN EN LA HOJA MILITAR DE SERVICIOS y posteriormente el envío del nuevo ingreso base de liquidación (IBC) a la respectiva Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", para que REAJUSTE LOS FACTORES COMPUTABLES Y RELIQUIDE SU ASIGNACION DE RETIRO.

DE LOS HECHOS.

La defensa indica a este despacho que las pretensiones de la parte actora son ciertos de manera parcial, en el sentido de aclarar que si bien tiene reconocido asignación de retiro, esta se materializo a partir del 29 de octubre de 1020, cuando la Caja de Retiro del as FFMM Cremil Mediabte Resolución No 3192,la reconoció la asignacion de retito Al Señor OSCAR OSWALDO CASTILLO VEGA, luego forza concluir que no es pasible el reajuste de las asignaciones básicas deprecadas por la parte actora en los términos y con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor IPC, por cuanto para esa fecha el actor se encontraba el servicio activo, y en consecuencia los incrementos de las salarios en activada se realizaron vía Decreto anual, por parte del Ejecutivo, ello en virtud de la clausula de competencia atribuida por la Constitución y la Ley.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 217 indico, la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Consecuente con lo anterior la Constitución Política de 1991 en su artículo 150, estableció lo siguiente:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(.....)

e) Fijar el régimen salarial v prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;"(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, el régimen Salarial y Prestacional de la Fuerzas Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

"...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts. 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que 'fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 21Z inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución'(Sentencia C-835/02) (Resaltado fuera de texto)

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

"En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares Y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley .100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.

De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador

La Corte Constitucional ha señalado también que:

"...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo el usuario pretende que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más

benéfica. La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social tanto el general como los regímenes especiales funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen, no resultará legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídica. Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado daramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto)

Consecuente con lo anterior es de expresarse que la forma de reajustarse las asignaciones de retiro y las pensiones militares, ha sido una constante en Colombia conforme al principio de oscilación, basta revisar para ello las normas especiales aplicables a los militares y que existen sobre este tema entre otras desde el Decreto 501 del 04 marzo de 1955, así: "ARTICULO 121.- La asignación de retiro de que trata el artículo anterior no se liquidará ni pagará por cantidades fijas, sino en forma oscilante, tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado. hasta la última disposición vigente que regula el regimen pensional propio de la Fuerza Pública, como lo es el Decreto 4433 de 2004, que se expidió en desarrollo de la ley marco 923 de 2004, norma esta última que no permite al intérprete aplicar otras disposiciones legales por más que en apariencia parezcan favorables." Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salarió mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Resaltado fuera de texto)

El legislador en desarrollo de precisos postulados de la Constitución Política de 1991, expidió la ley 4 del 18 de mayo de 1992, ley marco de mayor jerarquía dentro de pirámide de Kelsen, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19 , literal e) y f) de la Constitución

Esta ley, indico en su artículo 100 que: "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creara derechos adquiridos." (Resaltado fuera de texto)

La Ley 4a de 1992, por ser una ley marco solo ha sido modificada para el personal integrante de la Fuerza Pública en materia de pensiones, por la ley marco 923 del 30 de Diciembre de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.", es decir, ninguna otra norma ha podido ni puede modificar este régimen especial en materia prestacional, sino se hace con arreglo a la Constitución y a la ley. (Resaltado fuera de texto)

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 4433 del 31 de Diciembre del mismo año, el cual reprodujo en idénticas condiciones a lo ya existente, la forma de reajustar las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, al expresar en su artículo 42 lo

siguiente:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada arado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Resaltado fuera de texto)

La figura del IPC, es decir, el índice de precios al consumidor, como fórmula para reajustar las pensiones, fue implementada en nuestro sistema jurídico con la aparición del sistema General de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, el cual como ya se ha anotado no es aplicable tanto al personal de la fuerza pública como al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional por cuanto el régimen aplicable es el contenido en los Decretos 1214, 2111 de 1990 y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2004, por lo tanto no le es aplicable al personal regido por regímenes especiales, entre otras razones por estar exceptuados expresamente de su aplicación como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública y Personal Civil de la entidad demandada.

Ahora bien, el pretender aplicar la figura del IPC, a las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, y Personal Civil de las FFMM, sería desconocer los ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía antes indicados y las innumerables sentencias de la Corte Constitucional que reconocen entre otros la aplicación de los regímenes prestacionales exceptuados, por ser estos más favorables en su generalidad sobre el sistema general de seguridad social, aunado al hecho de que si se aplicara el IPC, las partidas que constituyen dichas asignaciones o pensiones, deberían quedar fija, no siendo aplicable entonces reajustes como el de la prima de actividad u otras que se introduzcan en el futuro, toda vez, que no es posible tomar lo favorable y desechar lo odioso de la norma, so pretexto de crear una norma especial para reajustar las pensiones, basándonos en el principio de igualdad mal interpretada, que no le sería aplicable a los demás trabajadores que estén en el sistema general de seguridad social.

Por otro lado, se pretende gozar de las ventajas del sistema de seguridad social excepcional que contempla el principio de oscilación para los miembros de las FFMM. Y para el caso de los Civiles No Uniformados del Ministerio de Defensa Nacional de los Decretos que expide el Gobierno Nacional y al mismo tiempo recibir los beneficios del sistema general de pensiones, solicitando la aplicación del reajuste de la pensión de jubilación con base en el I.P.C., para unos años determinados; al respecto cabe traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional:

"...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica" Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz (Resaltado fuera de texto)

Los aumentos de la asignación de retiro del personal de las FFMM, como al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional fueron realizados según las disposiciones legales vigentes de conformidad con los decretos que anualmente expide el gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo de la Fuerza Pública.

En relación con las pensiones se aplica el principio de oscilación el cual dispone que las asignaciones de retiro y las pensiones de jubilación se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado. (Decreto 1214, 1211, de 1990 y Decreto 4433 de 2004).

No debe aplicarse a la parte demandante los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la Ley 4ª de 1992 que es una ley marco.

Tanto el personal de las FFMM, como el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se encuentran dentro del régimen especial diferente de los ciudadanos regulados por la Ley 100/93, como quiera que ostentan dentro de su salario y prestaciones partidas que no son del común de prestaciones recibidas por el resto de personas, razón por la cual el aumento de la pensión de jubilación, asignación de retiro, etc., decretados por el gobierno nacional no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad.

La parte actora, indica que mediante Resolución N°. 00287 del 12 de febrero de 2014 expedida por el Comandante del Ejército Nacional, se retiró del servicio activo de las fuerzas militares ejército nacional al Sargento Mayor de Comando ISIDORO GELVEZ CONTRERAS

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que la parte actora, se desempeñó en el cargo de Sargento Mayor de Comando hasta el día 12 de febrero de 2014, fecha para la cual se hizo efectivo el retiro de las FFMM con novedad fiscal de la fecha anteriormente indicada.

Ante lo cual el reajuste bajo la fórmula del IPC, opera únicamente para pensiones, y no para reajustar las asignaciones básicas del personal en actividad.

Para tal efecto se trae a colación la norma que regula el reajuste de las asignaciones de retiro y/o pensiones de invalidez, del personal de las FFMM.

Amén de lo anterior, es preciso indicar que los reajuste de las pensiones del personal uniformado de las FFMM, se realiza con fundamento en el Decreto 1211 de 1990, en los siguientes términos.

Decreto 1211 de 1990 Art. 118. REAJUSTE DE PENSIONES.

Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

Para adquirir el derecho a pensión de jubilación deberá acreditar veinte (20) años de servicio continuo, el cual será reconocido a partir de la fecha de retiro sin ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y no podrá exceder de 15 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, la mesada pensional reconocida será reajustada de oficio anualmente de conformidad con el incremento que se fije para el salario mínimo.

Queda demostrado que el demandante estuvo vinculada al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

De lo anterior, se analiza que las pretensiones reclamadas por la parte actora, no deben prosperar en la presente Litis, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 279 lo siguiente:

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así las cosas, es pertinente hacer referencia a la sentencia C-592/14, de la H. Corte Constitucional, mediante la cual se realizó un análisis de la aplicabilidad del Decreto 1214, 1211 de 1990, al no proceder la favorabilidad de la Ley 100 de 1993 a los civiles de Ministerio de Defensa regidos por el Decreto especial, refiriéndose así:

“El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispone que el sistema integral de seguridad social es inaplicable a los miembros de la fuerza pública. (...)

El fundamento jurídico de esta excepción al régimen general de seguridad social, reside en que el constituyente previó sistemas especiales que atienden la naturaleza, condiciones y contingencias propias de determinadas actividades laborales, frente a los cuales de manera reiterada, la Corte ha señalado que la existencia de tales regímenes especiales en seguridad social per se no quebranta el derecho a la igualdad:

“Por lo tanto, fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución. Jurídicamente las referidas normas explicarían la coexistencia de los regímenes prestacionales especiales para los miembros de la Fuerza Pública y el personal civil. Este distinto tratamiento ha sido tradicional en la legislación. (...)”

De igual forma, la Sala Plena debe resaltar, que en la citada Sentencia C-369 de 2004, la Corte se pronunció en torno a la inequidad que se produce cuando las personas pertenecientes a un régimen especial, pretenden que se les apliquen solamente aquellas reglas que resultan más benéficas del régimen general: “Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

(...) ... tanto para los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social, como para los beneficiarios del régimen prestacional que se rige por los Decretos 1211, 1212, 1213, y 1214 de 1990, la Corte constata que las normas disponen tratamientos

diferentes no susceptibles de considerarse discriminatorios, ya que la divergencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada y no puede analizarse a la luz de los preceptos de la Ley 100 de 1993, toda vez que el régimen especial demandado establece prestaciones diversas, que en su conjunto son más favorables para los servidores y beneficiarios de dicho régimen.(...)"

El anterior argumento de la H. Corte Constitucional ha sido reiterativo, de tal manera que no hay lugar a aplicar al demandante Ley 100 de 1993 por cuanto su régimen es que contempla el Decreto 1214 de 1990.

Del estudio normativo y jurisprudencial arriba señalado, se reitera para el caso sub iudice, no se logra desvirtuar ningún tipo de falsa motivación que pretende la parte actora en obtener en virtud de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sometidos a control judicial en aras de obtener la declaratoria de nulidad derivado de la respuesta al derecho petición elevado ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través del cual solicita el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación básica en actividad, y en consecuencia el pago de las diferencias resultantes y que están deban ser aplicadas a la asignación de retiro de la parte actora resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho se pretende entre lo dejado de cancelar en virtud de la reliquidación y reajuste ordenado en la Ley 100 de 1993 Art, 14 y 142 , respectivamente.

Ahora respecto de la aplicación del Art. 14 de la Ley 100 de 1993, veamos como lo estableció el legislador

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Conforme lo prevé el ordenamiento de la ley 100 de 1993, no es pasible reajustar la pensión mensual de jubilación del demandante para los años reclamados, como quiera que es de mencionar que el actor **OSCAR OSWALDO CASTILLO VEGA**, se encontraba activo para la fecha en la cual reclama el reajuste de la asignación básica

CONCLUSION

En conclusión la ley 238 del 26 de diciembre de 1995, que modifica el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con la cual se introdujo el parágrafo 4 que señalo: " Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados", no modifíco ni podía modificar los artículos 217 y 218 de la Constitución, así como el artículo 150 de la misma y menos aún la Ley 4 de 1992, que se encontraba vigente en materia salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, por ser esta una ley ordinaria de menor jerarquía a las que señalan que el personal de la Fuerza Pública tendrá un régimen Prestacional propio. (Negrilla fuera de

texto)

Fíjese Señora Juez el legislador estableció en esta excepción que únicamente es para PENSIONADOS. Y no para reajuste de la asignación básica en actividad.

PETICIÓN PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con los argumentos que se plantearan en esta contestación, solicitamos se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que para el caso en concreto la parte actora, es destinataria del régimen especial establecido en el Decreto 1211 de 1990 y el Decreto 4433 de 2004, como quiera que el ordenamiento jurídico con el cual se consolidó el derecho de la parte actora incrementa los reajustes pensionales conforme a los Decretos anuales que expide el Gobierno Nacional, por lo tanto solicito a su H. Despacho se sirva denegar las suplicas de la demanda.

PRUEBAS

MANIFESTACION PREVIA

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la naturaleza de la controversia jurídica.

Amén de lo expresado, por tratarse de un asunto de pleno derecho y conforme a la Resolución 1137 de fecha 26 de julio de 2010, por medio de la cual se aceptó la renuncia por voluntad propia, se procederá a solicitar la hoja de servicios y el expediente del Señor OSCAR OSWALDO CASTILLO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.480.047 de Cúcuta, a la dependencia competente

ANEXOS

Poder para actuar y anexos.
Resoluciones de competencias.

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico william.moya@mindefensa.gov.co, williammoyab2020@outlook.com, en la cuenta oficial de la entidad Ministerio de Defensa Nacional, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co /

Cordialmente,



WILLIAM MOYA BERNAL
C.C. 79.128.510 de Bogotá
T.P. 168.175 del H.C.S.J.

Anexo Poder y certificaciones